

de su administración interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos, con inclusión de la suma que haya asignado al Estado para los gastos generales de la Unión.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado, presentadas por el Ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administración, conservación ó enajenación de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos, y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado, facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los presupuestos de ingresos que presenten los Ayuntamientos cada dos años, y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo para llenar los objetos de su institución.

X. Dictar leyes sobre naturalización.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado á todo el país ó al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo, como mejor convenga á su gobierno, y con sujeción al art. 15.

XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educación moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles, y la apertura y mejora de caminos, en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formación de la estadística del Estado.

XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados, en el caso de jubilación ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la elección de Gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados del Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer, en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para sólo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formación de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y Secretario del despacho, por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos que deban conocer ó hayan conocido los tribunales del Estado.

XXII. Establecer, cuando lo creyere conveniente, el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instrucción y servicio de la guardia nacional del Estado, con sujeción á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, y ratificar los nombramientos y remociones que el Ejecutivo haga de Tesorero general y Contador de la Tesorería.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, en cuanto no se oponga á la Constitución general y particular del Estado.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 33. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de cinco diputados, que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán tres suplentes.

Art. 34. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente electa, hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 35. La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 36. Pertenece á la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución general, de la particular del Estado, y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo del Estado, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves.

III. Expedir las órdenes correspondientes por medio de su presidente para tal reunión, cuando ésta no pueda efectuarse por el Ejecutivo, ó éste no lo haga al tercer día de haberse pasado el decreto.

IV. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitución y la general, excitando al Ejecutivo á que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

V. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios del Estado, de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas á éste para su calificación.

VI. Ejercer en su caso la facultad de que habla la fracción 25 del artículo 32 y las demás que le consigna esta Constitución.

VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, á fin de que el Congreso tenga desde luego de qué ocuparse.

VIII. Conceder ó denegar indultos particulares de la pena de muerte, siempre que concurren cuatro votos conformes en uno ú otro sentido: si no los hubiere, se reservará al Congreso la resolución del asunto.¹

¹ Véase la ley número 12 expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el 24 del mismo. -- Número 3 del Apéndice.

DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 37. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. Á los diputados en ejercicio.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos del ramo.

IV. Á los Ayuntamientos en los de su inspección.

Art. 38. En cuanto á la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder el Congreso para su admisión, discusión y votación, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 39. Las iniciativas de ley se sujetarán á los trámites siguientes:

I Dictamen de comisión al que se darán una ó dos lecturas, en los términos que prevenga el reglamento de debates.

II. Una discusión el día que señale el presidente del Congreso conforme al mismo reglamento.

III. Declarado el proyecto con lugar á votar en lo general y particular á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes ó por dos tercios, cuando para ser aprobado lo exija así esta Constitución, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de diez días manifieste su opinión.

IV. Si el Ejecutivo estuviere conforme ó dejare pasar el término señalado para manifestar su opinión, se procederá sin más discusión á votar definitivamente el proyecto.

V. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine segunda vez el negocio.

VI. El nuevo dictamen, mediante una sola lectura, se discutirá en el día que se señale, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo.

VII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo los casos en que por esta Constitución se requiera mayor número de votos.

Art. 40. Siempre que concorra el órgano del Ejecutivo para apoyar sus opiniones, tendrá voz en la discusión pero no voto.

Art. 41. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo.

Art. 42. Todo proyecto de ley que hubiere sido desechado no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que hubiere tenido tal éxito.

Art. 43. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó estrechar los trámites establecidos en el art. 39.

Art. 44. La interpretación ó derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Art. 45. Las leyes del Congreso se expedirán bajo la siguiente fórmula: *El Congreso de Michoacán¹ decreta:* (aquí el texto). *El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe*, y se firmarán por el presidente y secretarios del Congreso. Los acuerdos se comunicarán á quienes correspondan, trascribiéndose por solo los secretarios.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

DE LA FORMACION Y DURACION DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará *Gobernador del Estado*, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo de los cuales cesará en su encargo aun cuando no se haya hecho la elección del que ha de sustituirle, ó éste no se haya presentado.²

Art. 49. Las faltas absolutas del Gobernador que ocurran un año antes de que expire su período constitucional, se llenarán por medio de una nueva elección, que se hará con arreglo á la ley de la materia, y el nuevamente nombrado sólo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no excedan de un año, ó mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer provisionalmente el Poder Ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, ó el que en su receso elija la Di-

¹ La ley núm. 8 de 17 de Junio de 1861 dió al Estado el nombre de *Estado de Michoacán de Ocampo*.

² Véanse la ley núm. 3, expedida el 2 de Diciembre de 1887, y promulgada el 7 del mismo mes, la núm. 1 de 25 de Septiembre de 1889, y la núm. 31 expedida el 24 de Noviembre de 1893, y promulgada el 8 de Enero de 1894.—Núm. 2, 4 y 5 del apéndice, respectivamente.

putación Permanente, unida á los diputados que existan en el lugar de su residencia, á quienes llamará al efecto.

Art. 50. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesión.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de Gobernador del Estado:

- I. Los funcionarios de la Federación que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesión del encargo.
- II. Los empleados civiles y militares de la Federación que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el Gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso, y en receso de éste, por la Diputación Permanente. La anterior prohibición no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso sólo dará el correspondiente aviso al Congreso ó á la Diputación Permanente.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 53. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitución, de la general de la República y de las leyes ó acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administración pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revisión.

IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes ó concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

V. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII. Cuidar de la recaudación y hacer la inversión de los caudales del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Presentar cada año al Congreso, el día penúltimo del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del año venidero, y la cuenta de gastos del anterior.

IX. Dar informe al Congreso, cuando éste lo pidiere, sobre cualquier ramo de la administración.

X. Dar cuenta al Congreso cada cuatro años, sobre el estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, proponiendo los medios conducentes á mejorarla. La Memoria ó informe se presentará en el último período de sesiones del cuatrienio constitucional.¹

XI. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional del Estado, conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin expreso permiso del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

XII. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los prefectos.

XIII. Proveer en la forma que las leyes dispongan, todos los empleos que sean del resorte del Ejecutivo, sujetando á la ratificación del Congreso los nombramientos y remociones de Tesorero general y Contador de la Tesorería.

XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento, por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos, ó consignarlos, con los antecedentes necesarios, al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.

XV. Imponer hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de prisión, á los que lo desobedezcan ó falten al respeto, siempre que el hecho no amerite formación de causa.

XVI. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exigiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado á disposición del juez competente.

¹ Véanse las leyes número 3 expedida el 2 de Diciembre de 1887 y promulgada el día 7 del mismo; y la número 12 expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el 24 del propio mes.—Núms. 2 y 3 del Apéndice.

XVII. Pedir al Congreso la prórroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta Constitución.

XVIII. Pedir á la Diputación Permanente la reunión extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente.

XX. Visitar durante su período, y en los términos que disponga la ley, los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

XXI. Aprobar las ordenanzas municipales que formen los Ayuntamientos, así como el presupuesto de egresos que para ese efecto deben remitirle anualmente.

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un Secretario general.

Art. 55. Para ser Secretario del Despacho se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.¹

II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 56. El Secretario del Despacho será el órgano indispensable por donde el Gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del Ejecutivo, cuando éste ó el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 57. Ninguna orden, reglamento ó disposición del Gobierno serán obedecidos si no están autorizados por el Secretario.

Art. 58. El Secretario del Despacho será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitución y leyes generales, ó contra la Constitución y leyes particulares del Estado.

Art. 59. Los empleados de la Secretaría, sueldos que deben disfrutar, y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina, que formará el Secretario y será aprobado por el Congreso.

¹ Véase la ley núm. 3 expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 60. En cada cabecera de Distrito habrá un Prefecto, á cuyo cargo estará el Gobierno económico político del Distrito.

Art. 61. Para ser Prefecto se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los Prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

DE LAS MUNICIPALIDADES Y TENENCIAS.

Art. 63. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de Municipalidad habrá jefes de policía, electos del mismo modo que los individuos de los Ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duración de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos diputados.
- II. Los empleados del Gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves, calificadas por el respectivo Ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido algún otro concejil.

Art. 68. Corresponde á los Ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios.

III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.

IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, y formar cada dos años el presupuesto de ingresos del siguiente bienio constitucional, sujetándolos á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de que continúen rigiendo entretanto los que hubieren sido aprobados.

V. Formar sus ordenanzas municipales, y anualmente el presupuesto de egresos, sometiéndolos á la aprobación del Ejecutivo.

VI. Conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69. La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y jefes de policía.

DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

Art. 72. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, alcaldes y jurados.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 73. El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos Fiscales, cuyos funcionarios serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año antes de concluirse el período de su duración, se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los electos en este caso sino el tiempo que falte á los que reemplazan. Mientras se verifica la elección de los propietarios ó Fiscales y se presentan los nuevamente